



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 016-2007- CALLAO

Lima, doce de octubre del dos mil siete.-

VISTO: el recurso de apelación Interpuesto por Sonia Fredesminda Saldaña Nicama contra la resolución número uno expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de febrero del año en curso, de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos diecisiete, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Distrito Judicial del Callao; por los fundamentos de la resolución impugnada; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treinta y seis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de la Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud del derecho y que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, del descargo efectuado por la investigada a fojas quince y dieciséis, se advierte que admite haber solicitado al Médico Legista Juan Carlos Castro Cossi remita un "transcriptorio" del reconocimiento médico legal practicado a la señora Maritza Guerra Palacios, conforme es de verse de la notificación de fojas ciento cincuenta y nueve, documento que fue reconocido en su contenido y suscripción, según lo refiere su declaración indagatoria de fojas doscientos catorce (al contestar la tercera pregunta), no advirtiéndose del documento en mención el número del expediente, las partes procesales, ni la resolución que ordena tal requerimiento, por cuanto a la fecha de su expedición (veintidós de abril del dos mil cinco) aún no existía proceso judicial ante el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla en el que estuviera involucrada la persona de Maritza Guerra Palacios; que ante tal requerimiento la solicitud fue atendida, la misma que fue recibida por la investigada Saldaña Nicama el veintidós de abril del dos mil cinco, para después aparecer, en forma coincidente, en la misma fecha como anexo de la denuncia presentada ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla por doña Maritza Guerra Palacios, quien resulta ser su vecina y quien no pudo explicar la manera cómo obtuvo el referido documento, ya que en su declaración ampliatoria de fojas ciento sesenta y dos, señala que las gestiones las realizó su abogado, para después de fojas doscientos cuarentidos a doscientos cuarenticuatro señalar que un tramitador se encargó de ello; que igualmente, el presunto interés por parte de la investigada por los procesos en que resulta ser parte doña Maritza Guerra Palacios



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 016-2007- CALLAO

aparece nuevamente cuando el servidor Juan Ignacio Caballero Mejía, en su declaración de fojas doscientos cuatro a doscientos cinco, manifestó que la servidora investigada le solicitó información relacionada con el Expediente número doscientos ochentitres guión dos mil tres, no obstante que dichos autos ya le habían sido asignados, por una supuesta parcialización de la referida trabajadora investigada, resultando sin sustento la retractación realizada en la diligencia de confrontación, cuya acta obra de fojas trescientos setentitres, en el sentido que sus afirmaciones fueron excesivas y que en ningún momento la investigada le solicitó dicha información; **Cuarto:** Que los hechos antes expuestos reflejan la existencia de una presunta conducta disfuncional que vinculan a la servidora Sonia Fredesminda Saldaña Nicama con la comisión de los hechos materia de investigación, por lo que resulta justificada la medida cautelar adoptada por el órgano contralor; resultando sin sustento los argumentos de su apelación cuando refiere que la medida cautelar impuesta no reúne los requisitos señalados por el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura ya que no fue sorprendida en flagrante delito, ni en flagrante conducta irregular; ya que los supuestos exigidos por la norma antes señalada, según la Resolución Administrativa N° 70-2001-CE-PJ, que mantiene la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa N° 263-SE-TP-CME-PJ, solamente hace mención a flagrante conducta irregular, la que debe entenderse no en su acepción jurídico penal, sino en su acepción disciplinaria, es decir, como aquella irregularidad que cuenta con evidencia sólida e indubitable o con un margen de aproximación racional que no permita duda sobre su comisión; de igual forma carece de sustento el argumento sostenido, al referir que su permanencia en su centro de trabajo no entorpecería el proceso investigatorio ni la eficacia de la resolución final; por cuanto la conducta observada refleja peligro latente que se vuelva a cometer este tipo de irregularidades con el consiguiente perjuicio de los justiciables y el desmerecimiento de la imagen del Poder Judicial; todo lo cual hace prever que la medida a imponerse es la destitución, en razón que ha violado el deber elemental de neutralidad que como servidor judicial debió observar; **Quinto:** Carecen también de sustento los argumentos que se amparan en el hecho de no haber acumulado dos medidas disciplinarias de suspensión para que pueda aplicársele la destitución, si se tiene en cuenta que el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no solamente tiene el presupuesto señalado por la investigada para aplicar la destitución sino también otros, como el haber comprometido la respetabilidad del Poder Judicial; **Sexto:** Que siendo ello así, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, toda vez que a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

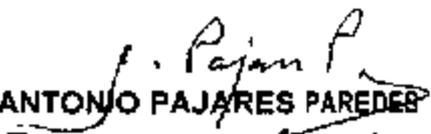
//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 016-2007- CALLAO

Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto discordante del señor Consejero Javier Román Santisteban, por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero del 2007, mil siete, que corre de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos diecisiete, mediante la cual se impuso a la servidora Sonia Fredesminda Saldaña Nicarna la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Distrito Judicial de Callao; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

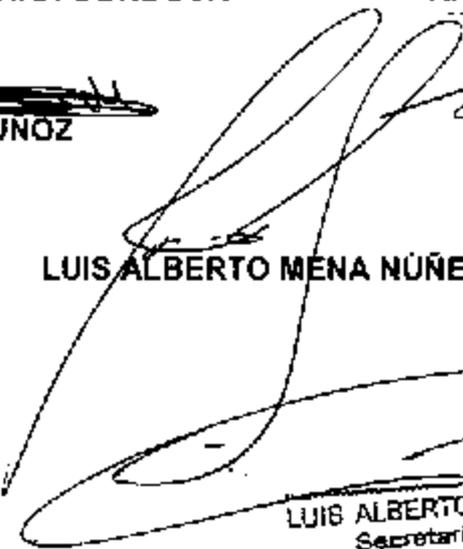



FRANCISCO TÁVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUNOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASÁS
Secretario General

El voto del señor Consejero Javier Román Santisteban, es como sigue:

EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO
CONSEJERO, DOCTOR JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN, ES COMO
SIGUE: -----



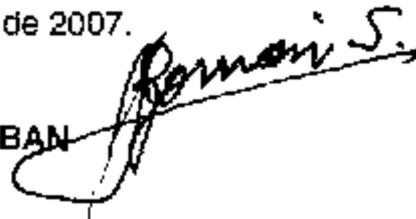
VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, en principio, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia de la decisión definitiva; además, constituye una injerencia en la esfera jurídica del sujeto pasivo, lo que hace necesario que el órgano que la dispone verifique la concurrencia de una serie de requisitos que justifican dicha injerencia; así, a los presupuestos típicos de las medidas cautelares, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, el artículo sesenta y siete del Reglamento de OCMA, modificado por la Resolución Administrativa número setecientos noventa y nueve guión CME guión PJ, agrega que en el proceso disciplinario procede dictar la medida cautelar de abstención en el ejercicio de las labores en el Poder Judicial, siempre que el investigado haya sido sorprendido en flagrante conducta irregular y, que dada la gravedad de ésta, haga prever la imposición de la sanción de destitución; **SEGUNDO:** que, el voto en mayoría sostiene que los hechos analizados revelan una presunta inconducta funcional por parte de la servidora Sonia Fredesminda Saldaña Anicama; no obstante ello, señala que la flagrancia a que se refiere la norma administrativa antes glosada, no debe ser entendida en su acepción penal sino administrativa, es decir que se cuente con evidencia sólida e indubitable o con un margen de aproximación racional que no admita duda sobre su comisión; **TERCERO:** que, como resulta evidente las consideraciones antes glosadas del voto en mayoría resultan contradictorias, más aún si se tiene en cuenta que la verosimilitud en materia cautelar se sitúa no en el ámbito de las certezas sino de lo contingente o posible; es decir, se sostiene en un juicio de probabilidad que debe ser ponderado con la legalidad que debe regir todo acto administrativo; **CUARTO:** que, además de ello, debemos tener en cuenta que la autoridad administrativa debe evaluar la necesidad de emitir una decisión preventiva por existir peligro en la demora, de modo que la

medida cautelar impuesta resulte adecuada para garantizar la eficacia de la decisión administrativa; **QUINTO:** que, en el presente caso, no concurre dicho supuesto, más aún si tenemos en cuenta que dada su naturaleza, la medida cautelar de abstención es una modalidad de las llamadas medidas innovativas, pues supone romper un estado de hecho o derecho, cuya alteración es sustento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo seiscientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; por estas consideraciones; mi voto es porque se declare **NULA** la Resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, en el extremo que impone a la servidora Sonia Fredesminda Saldaña Nicama, la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, Distrito Judicial del Callao; con lo demás que al respecto contiene; notificándose. -----

Lima, 12 de octubre de 2007.

S.

ROMÁN SANTISTEBAN



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General